Radicación: Tutela No. 1100131180052024053000. Accionante: Carlos Alfonso Sáenz Cubillos.

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE - UT Convocatoria FGN 2022 y la COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

Fallo de Primera Instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO POR RESOLVER.

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor Carlos Alfonso Sáenz Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía Nota de Bogotá, contra la UNIVERSIDAD LIBRE - UT CONVOCATORIA FGN 2022 y la COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

II. HECHOS:

El demandante, instaura la acción de tutela, contra las citadas entidades, con base en los hechos que el Juzgado sintetiza de la siguiente forma:

- El accionante manifiesta que, se inscribió en la Convocatoria de concurso de méritos Proceso de Selección FGN 2022, postulándose para los cargos Técnico Investigador Il con número de inscripción A-214-02-(86)-58275, en la modalidad de ascenso y Técnico Investigador IV, con número de inscripción I-212-02-(146)-58306, en la modalidad de ingreso, aportando los certificados correspondientes para cada una de las etapas.
- Refiere el libelista que, una vez publicados los resultados de la valoración de antecedentes "VA", para el cargo Técnico Investigador IV en la plataforma SIDCA 2, se pudo notar que, en el ítem de "Experiencia Laboral", el puntaje total fue: y que solamente se tuvieron en cuenta 13 días de las constancias aportadas.
- Por lo expuesto, considera el quejoso que al momento de realizar el estudio por parte del área encargada no se relacionaron en debida forma las constancias laborales expedidas por la Fiscalía General de la Nación, de fechas 22 de marzo de 2023 y 5 de abril de la misma anualidad, en donde se sustenta como experiencia laboral del señor Carlos Alfonso Sáenz Cubillos: 21 años, 8 meses y 21 días.
- Indica el demandante que presento reclamación contra la mencionada decisión en donde solicito se tuviera en cuenta el tiempo estipulado como experiencia laboral en las constancias de servicios prestados cargadas en la plataforma SIDCA 2. Sin embargo, mediante comunicación oficial calendada del mes de diciembre de 2023, la Universidad Libre - Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022 U.T Convocatoria FGN 2022, dio contestación negando la pretensión.
- Por lo expuesto, considera la parte accionante que con el actuar desplegado por la

entidad se estaría perjudicando su posición en la lista de elegibles para el citado cargo, y por consiguiente, vulnerándose sus derechos fundamentales.

III. TRAMITE DE TUTELA:

• El señor Carlos Alfonso Sáenz Cubillos, radicó acción constitucional el 5 de abril de 2024, correspondiéndole por reparto a este despacho. El operador judicial avoco conocimiento de la demanda de tutela ese mismo día, ordenando notificar a las partes de su admisión. La autoridad judicial solicitó a la parte accionada que ejerciera su derecho a la defensa a través de un informe escrito sobre los hechos que fundamentan la tutela, el cual debía rendirse en el término de un (1) día. Por otra parte, se ordenó vincular a la presente acción constitucional a los a los demás miembros de la lista de elegibles para el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR IV, identificado con el código OPECE I-212-02-(146), en la modalidad de INGRESO, conformada mediante Resolución No. 0066 del 15 de febrero de 2024.

IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

El Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez – Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, allego repuesta a este Despacho Judicial el 8 de abril de 2024, precisando lo siguiente:

Al respecto, es preciso manifestar que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", el cual, en su artículo 3, señala que:

"ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En virtud del Contrato No. FGN-NC-0269-2022, la U.T Convocatoria FGN 2022, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2022, la U.T Convocatoria FGN 2022, dispone del Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa-SIDCA2, el cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web https.sidca2.unilibre.edu.co.".

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor **Carlos Alfonso Sáenz Cubillos**, frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 30 de noviembre de 2023 y frente a la respuesta otorgada el 22 de diciembre de 2023 por la U.T Convocatoria FGN 2022 (anexo copia), a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 30 de noviembre de 2023.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir sus resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2022, como en efecto lo hizo, al presentar reclamación dentro del término establecido para reclamar esto es, entre las 00:00 del 01 de diciembre de 2023 hasta las 23:59 del 07 de diciembre de 2023; actuación frente a la cual la U.T Convocatoria FGN 2022, dio respuesta de fondo a su reclamación, atendiendo de manera clara y con la debida justificación cada una de las inquietudes formuladas.

Por lo anterior, se observa que el señor **Carlos Alfonso Sáenz Cubillos**, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, el Acuerdo No. 001 de 2023, que es la regla del concurso de méritos FGN 2022, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, mecanismo idóneo para ejercer ese derecho, como en efecto lo hizo el accionante, razón por la cual, no es procedente a través de la acción de tutela, revivir nuevamente esta etapa pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos.

Por su parte, el Dr. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA – apoderado Judicial de la UT Convocatoria FGN 2022, remitió contestación el 8 de abril de 2024, indicando:

Es cierto que el señor Carlos Alfonso Sáenz Cubillos se inscribió a los empleos de Técnico Investigador II con número de inscripción A-214-02-(86)-58275 en la modalidad de ascenso, el cual se encuentra en lista elegible y Técnico Investigador IV con número de inscripción I-212-02-(146)-58306, en la modalidad de ingreso el cuál es objeto de disputa en la presente acción tutela.

Igualmente es cierto, que en el Acuerdo antes mencionado en el artículo 9 inciso e) señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:

- a. Ser ciudadano colombiano.
- b. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, condición que debe ser acreditada por el aspirante.
- Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos.
- d. Registrarse en la aplicación SIDCA2.
- e. Cargar en la aplicación SIDCA2 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones y serán tenidos en cuenta para el o los dos (2) empleos para los cuales decida participar.
- f. Pagar adecuadamente los derechos de inscripción para el o los empleos seleccionados."

(Subrayado y negrilla fuera del texto)"

Ahora bien, el accionante aportó y cargó los documentos que considero pertinentes para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) y la prueba de Valoración de Antecedentes (VA).

Igualmente es cierto que en la puntuación de la prueba de Valoración de Antecedentes (VA), el tutelante en el ítem de "Experiencia Laboral" su puntuación fue de puntos, como se ve a continuación:



Por otra parte, es cierto que una vez revisada la aplicación SIDCA2, se constató que, dentro del término establecido, el accionante presentó reclamación No. 2023120014604, así:

Cordial saludo, se solicita de manera formal y respetuosa realizar verificación de los resultados para el cargo de tec. inv. IV, teniendo en cuenta lo siguiente según los resultados de valoración: Primero. la fecha que aparece en los REQUISITOS MINIMOS DE EDUCACION, pues aparece el año de 1950 a 1953. Segundo. REQUISITO MINIMO EXPERIENCIA, en este ítem solamente figura 60 MESES. Tercero. LA EXPERIENCIA RELACIONADA, pues allí solamente se relacionan 26 MESES Y 22 DIAS. Cuarto. EXPERIENCIA LABORAL, allí solamente aparecen 13 DIAS y sin puntaje alguno. SE PIDE AMABLEMENTE TENER PRESENTE CADA DOCUMENTO APORTADO Y/O ANEXADO EN UN PRINCIPIO, ADEMAS DE QUE SE VALORE DETALLADAMENTE CADA UNO DE ACUERDO CON SU CALIDAD. ADEMAS SE DENOTA QUE, EL SUSCRITO SERVIDOR PÚBLICO, SE DESEMPEÑA COMO TAL DESDE EL AÑO 2002 DE MANERA ININTERRUMPIDA HASTA LA PRESENTE FECHA. COMENSANDO DICHO EMPLEO EN EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. Y DESDE EL AÑO 2012 A LA FECHA ACTUAL EN LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LO CUAL SUMA EN TIEMPO VEINTIUN AÑOS (21) Y/O 252 MESES. EN EL D.A.S. 10 AÑOS Y EN LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION 11 AÑOS. Por otro lado, se solicita se tengan en cuenta los documentos solicitados de acuerdo con la respectiva inscripcion, tales como: EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES FISCALES, EL CERTIFICADO DE **ANTECEDENTES** DISCIPLINARIOS y LA CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS EN LA F.G.N. la cual data del: 01-ENERO-2012 hasta la fecha de expedición de dicho certificado en el año 2023. Se anexa copia de la CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS (clave para que sea tenido en cuenta la fecha de solución de continuidad (11-07-2002) y la fecha del último ingreso (01- 01-2012). Por lo anteriormente peticionado, se agradece de toda su atención, validación y rectificaciones que haya lugar. Sinceramente, CARLOS ALFONSO SÁENZ CUBILLOS

Revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante, la UT realizó el análisis correspondiente a la luz de los requisitos para la Valoración de Antecedentes y al encontrarse ajustada a derecho y, teniendo en cuenta que los argumentos esgrimidos en la acción constitucional son los mismos que los manifestados en la reclamación, por ende, se reitera todo lo expresado en la mencionada respuesta, de

En este sentido, se itera que, ni la U.T Convocatoria 2022 ni la FGN, han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable al accionante, con ocasión de las etapas desarrolladas en este concurso, toda vez que, las mismas se han venido adelantando en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

Es de resaltar que todo lo actuado durante el concurso se realizó conforme a lo estipulado en el acto administrativo de carácter general, que rige al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, este es el Acuerdo 001 de 2023, por cuanto que, las calidades y características que revisten al acto administrativo de carácter general no pueden modificarse ni ir en contrario a través del medio de la acción de tutela, para ello se han previsto otros mecanismos dentro del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

De igual manera, la U.T Convocatoria FGN 2022, pone de presente que esta Acción de Tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que, el Acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar, de cual el accionante hizo uso de este derecho, como ha quedado expuesto a lo largo de este documento; en consecuencia, la tutela no es el medio idóneo, para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos.

V. PRETENSIONES:

- Se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos del accionante.
- Se ordene a la Universidad Libre y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, validar las certificaciones y/o constancias laborales traídas a colación y que se hallan en la respectiva plataforma de SIDCA 2, y se proceda a modificar y/o

asignar la respectiva puntuación dentro del proceso de valoración de antecedentes (VA), con el fin de que se contabilice nuevamente todos los puntajes que suman al consolidado para que se establezca un nuevo total ponderado y posición dentro de la lista de elegibles correspondiente OPECE: I-212-02(146) – Cargo TÉCNICO INVESTIGADOR IV, INSCRIPCION No. I-212- 02(146)-58306.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. PROBLEMA JURIDICO.

El despacho debe determinar si la UNIVERSIDAD LIBRE - CONCURSO DE MERITOS FGN 2022 y la COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, al no haber acreditado en la etapa de valoración de antecedentes la experiencia laboral consignada en las constancias cargadas al aplicativo SIDCA 2, por parte del accionante.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA.

Por tratarse la Comisión de Carrera Especial de una dependencia de la Fiscalía General de la Nación, entidad del orden nacional, este Juzgado es competente para dictar el presente fallo de tutela con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá derecho a acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales (inciso 1º, artículo 86 CN), cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señalé la ley (inciso 5º del citado artículo), siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (inciso 3º del mismo artículo).

La referida disposición Superior, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, contiene, a su vez, los elementos de procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

La legitimación en la causa es la potestad que tiene toda persona para invocar sus pretensiones o para controvertir aquellas que se han aducido en su contra. El primero de los eventos se conoce como la legitimación en la causa por activa y, el segundo, como la legitimación en la causa por pasiva.

En relación con la legitimación en la causa por activa, la jurisprudencia constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior y en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ha señalado que la acción de tutela puede ser incoada: (i) de manera directa, es decir, por el titular de los derechos fundamentales que se consideran amenazados o vulnerados; (ii) a través de representante legal, en el caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y las personas jurídicas; (iii) a través de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la calidad de abogado titulado y al escrito de tutela se debe anexar el poder especial para el caso; y, finalmente, iv) por medio de agente oficioso, cuando el afectado en sus derechos no está en condiciones físicas o psicológicas de promover la acción de tutela por sus propios medios. En el presente caso, el señor Carlos Alfonso Sáenz Cubillos, quien es la titular de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, encontrándose de esta forma legitimado por activa.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover

contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. Para el presente caso, la Fiscalía General de la Nación, entidad de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia, a través de cada uno de sus órganos y la UNIVERSIDAD LIBRE - UT Convocatoria FGN 2022, a quienes se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Por su parte, la inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias T- 541, T- 675 y T- 678 de 2006, que el propósito de la acción de tutela es la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos.

En efecto, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a la inmediatez de su interposición, ya que, aunque este mecanismo constitucional no está sujeto a un término específico, tampoco es indefinido en el tiempo. Su admisibilidad entonces, depende de la valoración que este funcionario realice frente a los elementos expuestos: justo, oportuno y razonable, y de los supuestos fácticos.

Teniendo en cuenta las subreglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-243 de 2008, a continuación, se realizará el examen:

"Que el fundamento de la acción de tutela haya surgido después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición".

- Manifiesta el accionante, que la parte demandada le concedió en el mes de diciembre de 2023, contestación respecto a la reclamación radicado No. 2023120014604 elevada por su parte, dentro de la convocatoria FGN 2022.
- Esta acción fue asignada por reparto el día 5 de abril de 2024, al Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, fecha en que se avocó conocimiento y se ordenó correr traslado a las entidades accionadas, con lo cual es evidente que se cumple con el requisito de inmediatez en el presente asunto.

En punto del requisito de la subsidiaridad de la acción, la Corte Constitucional ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye per se la posibilidad de interponer una acción de tutela, siempre debe establecerse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son aptos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso, es decir, si son idóneos; igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente, en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por último, la acción de tutela trata en todo caso de salvaguardar los derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo estos, fuere necesario evitar, de manera transitoria, un perjuicio irremediable e inminente, de conformidad con los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-043/18, señala sobre el principio de subsidiaridad lo siguiente:

"El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro

mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección".

"Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos".

De acuerdo a lo anterior, revisados los presupuestos de este asunto, resulta claramente evidente que la parte accionante, cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, esto es acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para cuestionar la validez de la lista de elegibles para el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR IV, identificado con el código OPECE I-212-02-(146), en la modalidad de INGRESO, conformada mediante Resolución No. 0066 del 15 de febrero de 2024, proferida por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por intermedio del mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que, de esta forma le sean revisados nuevamente los puntajes consignados en la etapa de valoración de antecedentes por parte del ente evaluador ,y por ende, se mejore su posición en la mencionada lista de elegibles, sin embargo, es necesario analizar si, pese a ello, existe una situación urgente de vulnerabilidad o amenaza que amerite la intervención inmediata del juez constitucional, en especial como se alega, con el fin de proteger de manera urgente los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política en donde se estipula lo siguiente:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

En este sentido, el Alto Tribunal en sentencia T – 559/15, señalo lo siguiente:

"El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.

El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad."

En esa misma línea, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 010 de 2017, indico:

"Esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."

Por su parte, sobre el derecho a la igualdad, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 571 del 2017, ha señalado lo siguiente:

"El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2°, hacen parte del bloque de constitucionalidad.

De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis, primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. de este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad, si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la constitución, respectivamente).

en este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. de no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional. con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. en cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos."

Por último, frente al derecho de acceder a empleos públicos – mediante concurso de méritos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-034 de 2015, manifestó lo siguiente:

"De esta manera, resulta evidente la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas (Art. 40-7 C.P.) con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se coloque a consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público."

4. CASO EN CONCRETO.

El accionante manifiesta que, se inscribió en la Convocatoria de concurso de méritos Proceso de Selección FGN 2022, postulándose para los cargos Técnico Investigador II con número de inscripción A-214-02-(86)-58275, en la modalidad de ascenso y Técnico Investigador IV, con número de inscripción I-212-02-(146)-58306, en la modalidad de ingreso. Refiere el libelista que, que, una vez publicados los resultados de la valoración de antecedentes "VA", para el cargo Técnico Investigador IV en la plataforma SIDCA 2, se pudo notar que, en el ítem de "Experiencia Laboral", el puntaje total fue. y que solamente se tuvieron en cuenta 13 días de las constancias aportadas, por lo tanto, tomo la decisión de presentar reclamación contra la mencionada decisión en donde solicito se tuviera en cuenta el tiempo estipulado como experiencia laboral en las constancias de servicios prestados cargadas en la plataforma SIDCA 2. Sin embargo, mediante comunicación oficial calendada del mes de diciembre de 2023, la Universidad Libre - Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022 U.T Convocatoria FGN 2022, dio contestación negando la pretensión.

Por lo expuesto, considera que con la decisión adoptada por la entidad se le estaría afectando su posición en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0066 del 15 de febrero de 2024, proferida por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, vulnerándose de esta forma sus derechos fundamentales.

Pues bien, una vez analizados los anexos allegados con el escrito de tutela y las contestaciones remitidas por las entidades demandadas, este Despacho se permite realizar las siguientes apreciaciones:

El art.125 de la Constitución Política Nacional indica que, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso o ascenso a estos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley, para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Por otra parte, el artículo 253 de la Carta Política establece "(...) La ley determinará lo relativo

a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, **al ingreso por carrera** y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia" (negrilla impuesta por este Despacho).

Ahora Bien, el Concurso de Mérito FGN2022, se encuentra reglamentado a través del Acuerdo 001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".

El precitado acuerdo 001 de 2023, en su artículo 9° señala:

"ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:

- Ser ciudadano colombiano.
- b. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, condición que debe ser acreditada por el aspirante.
- c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos.
- d. Registrarse en la aplicación SIDCA2.
- e. Cargar en la aplicación SIDCA2 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones y serán tenidos en cuenta para el o los dos (2) empleos para los cuales decida participar.
- f. Pagar adecuadamente los derechos de inscripción para el o los empleos seleccionados."

Así las cosas, el demandante se inscribió a los empleos de Técnico Investigador II, con número de inscripción A-214-02-(86)-58275, en la modalidad de ascenso y Técnico Investigador IV, con número de inscripción I-212-02-(146)-58306, en la modalidad de ingreso. De igual forma, el accionante aportó y cargó los documentos que considero pertinentes (constancias laborales expedidas por la Fiscalía General de la Nación de fechas 22 de marzo de 2023 y 5 de abril de la misma anualidad, en donde se sustenta como experiencia laboral del señor Carlos Alfonso Sáenz Cubillos: 21 años, 8 meses y 21 días, para las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos, Condiciones de Participación (VRMCP) y la prueba de Valoración de Antecedentes (VA). No obstante, en el ítem de Experiencia Laboral para el cargo de Técnico Investigador IV su puntuación fue de puntos, por lo tanto, el quejoso tomo la decisión de presentar reclamación bajo el radicado No. 2023120014604.

En este orden de ideas, la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022 U.T Convocatoria FGN 2022, le ofreció respuesta calendada del mes de diciembre de 2023, en donde le indico:

"En primer lugar, es importante aclarar que los documentos que se validaron en la Etapa de Verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos y que habilitaron al participante para ser ADMITIDO y continuar en el Concurso de Méritos FGN 2022, no son objeto de asignación de puntaje, toda vez que, la asignación de puntaje se efectúa únicamente a los documentos adicionales aportados por cada aspirante.

En el ítem Experiencia, las certificaciones aportadas por Usted que fueron objeto de puntuación, son las siguientes:

Fo lio	Empres a	Cargo	Fec ha Ingr eso	Fec ha Sali da	Tiemp o Labor ado	Esta do
1			=		•	VALI DO

Fo lio	Empres a	Cargo	Fec ha Ingr eso	Fec ha Sali da	Tiemp o Labor ado	Esta do
2		-	*	3	N/A	N/A
3		-	=		8	VÁLI DO

Ítem de Experiencia

El folio 1 es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.

El folio 2 no es válido, ya que parte del tiempo fue utilizado para la acreditación de educación mediante equivalencia.

El folio 3 es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia laboral. Sin embargo, se aclara que, no es válido como Experiencia Relacionada toda vez que, indica que el último cargo desempeñado fue el de TECNICO INVESTIGADOR I y la misma, no especifica los períodos en los que ejerció los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Adicionalmente, no puede ser validado en su totalidad, toda vez que, posee periodos simultáneos con la certificación expedida por FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Por lo tanto, se valida como Experiencia Laboral desde 2023-03-23 hasta 2023-04-05. Directriz especificada en el artículo 18° del Acuerdo No. 001 de 2023, donde se estipula que la experiencia se contabiliza UNA SOLA VEZ.

Frente a su petición de valorar en la Prueba de Valoración de Antecedentes certificado de antecedentes fiscales y disciplinarios y el certificado de antecedentes disciplinarios, se precisa que son documentos que no pueden ser tenidos como válidos para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2022, toda vez que NO corresponde(n) a aquellos que son objeto de puntuación, teniendo en cuenta lo establecido

en el Acuerdo No. 001 de 2023.

En virtud de lo expresado en los acápites anteriores, y de conformidad con el Acuerdo No. 001 de 2023 y los decretos que regulan el Concurso de Méritos, al concursante NO le asiste la razón y se mantiene la Valoración obtenida por el accionante en la Valoración de Antecedente."

Conforme a lo anterior, este Despacho observa que la parte accionada dio respuesta de fondo ante la reclamación con radicado No. 2023120014604, elevada por la parte demandante, toda vez que, la decisión del mes de diciembre de 2023, se encuentra conforme a lo indicado en el acuerdo No 001 de 2023, en su artículo 18, norma que establece las reglas del mencionado concurso de méritos.

Por lo tanto, no se avizora a simple vista por parte de este Despacho judicial un actuar contrario a la ley, por la parte demandada.

5. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos, la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, esta acción no resulta procedente. En efecto, para la controversia de tales actos existen recursos ordinarios que tienen la idoneidad de evitar la consumación de los perjuicios iusfundamentales que puedan encontrarse comprometidos en el proceso. De acuerdo a lo anterior el Alto Tribunal en sentencia T- 386 de 2016, indico lo siguiente:

"(...) la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas."

Pues bien, la ley establece la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de controvertir la validez de dichos actos administrativos, como por ejemplo la lista de elegibles para el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR IV, identificado con el código OPECE I-212-02-(146), en la modalidad de INGRESO, conformada mediante Resolución No. 0066 del 15 de febrero de 2024, proferida por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Cuando se acude ante la Justicia Contencioso Administrativa, para demandar la validez de un

acto administrativo, a través del medio de control anteriormente señalado, es viable proponer la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de sus efectos, en los términos y condiciones del artículo 231 del C.P.A.C.A., aliviando temporalmente la afectación que, sobre los derechos fundamentales del demandante, se producirían de continuar su ejecución. La razón que fundamenta la procedencia de la suspensión provisional frente a los actos administrativos se encuentra en que la propia Constitución en el artículo 238 Superior, le otorga un carácter general a dicha medida cautelar frente a toda clase de actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Se insiste el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en sus artículos 229 y 230, permite el decreto, como medida cautelar, de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se ataca a través de cualquiera de los medios de control, lo que constituye una garantía adicional para el sujeto procesal interesado, máxime si se tiene en cuenta que en la sentencia C-284 de 2014, la Honorable Corte Constitucional explicó los requisitos que se deben cumplir para la solicitud y decreto de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos. Específicamente se hace mención a que: "i) la solicitud de dichas medidas no reduce las que puede decretar el juez, sino que se encargan de complementarlas; ii) el juez puede adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii) quien las solicita no debe prestar caución; y iv) si bien se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar para darle traslado a la otra parte y para que ésta pueda oponerse, se admite la posibilidad de medidas de urgencia".

Por lo tanto, si mediante una medida cautelar es posible solicitar la suspensión del acto administrativo, no existiría una razón válida para concebir que la acción constitucional se podría llegar a convertir en el mecanismo definitivo para la defensa judicial en el presente asunto, pues ello implicaría sublevar la regla conforme a la cual la acción de amparo constitucional tan sólo procede de manera subsidiaria (artículo 6° del decreto 2591 de 1991).

Es conveniente indicar, que no basta entonces con afirmar que durante un trámite administrativo como el del presente asunto, se vulneraron los derechos a la seguridad social, igualdad, vida digna y salud. Como lo ha señalado la Corte, estos derechos son relacionales que pueden ser adecuadamente protegidos a través de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, salvo que se demuestre la eventual existencia de un perjuicio irremediable (T-373-07).

En el presente asunto se tiene, que la parte accionante pretende por intermedio de la acción de tutela, atacar un acto administrativo cuando indica en el aparte de pretensiones de la demanda "se ordene a la Universidad Libre y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, validar las certificaciones y/o constancias laborales traídas a colación y que se hallan en la respectiva plataforma de SIDCA 2, y se proceda a modificar y/o asignar la respectiva puntuación dentro del proceso de valoración de antecedentes (VA), con el fin de que se contabilice nuevamente todos los puntajes que suman al consolidado para que se establezca un nuevo total ponderado y posición dentro de la lista de elegibles correspondiente (...)", haciendo una clara referencia a la Resolución No. 0066 del 15 de febrero de 2024, proferida por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación mediante la cual se conformo la lista de elegibles para el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR IV, identificado con el código OPECE I-212-02-(146), en la modalidad de INGRESO, no siendo la tutela, el mecanismo adecuado para tal efecto, más a aun cuando existen el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debatible ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa; además, se evidencia en los anexos, que la parte demandante tomo la decisión de no iniciar la correspondiente acción, con el fin de lograr la nulidad del acto con el que no estaban de acuerdo y obtener el restablecimiento de sus derechos, en cambio radicó acción de tutela para tales fines, buscando suplir con el medio excepcional el mecanismo ordinario de protección que le ha dispensado el ordenamiento jurídico.

En el caso en concreto, de acuerdo con los hechos expuestos, se concluye que la petición del accionante no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues cuenta con otro medio de

defensa judicial, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela solo procedería si se llegara a demostrar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, respecto al perjuicio irremediable el Alto Tribunal en sentencia T- 494 de 2010, indico lo siguiente

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable." (negrilla fuera del texto original)

En esa misma línea, la Alta Corte en sentencia T-318 de 2017 señalo:

"De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo".

Pues bien, una vez revisada la demanda de tutela y sus anexos, este Juez Constitucional no logra evidenciar en el presente asunto un perjuicio irremediable para la parte accionante, toda vez que, en lo concerniente al derecho al debido proceso se tiene que el accionante elevo reclamación, la cual fue contestada de fondo por parte de la parte accionada mediante comunicación fechada del mes de diciembre de 2023, con lo cual no se observa vulneración alguna en este punto. En lo referente al derecho a la igualdad junto con el escrito de tutela no se allego prueba alguna mediante la cual se logre inferir que a una persona inmersa en la misma situación fáctica del quejoso se le otorgo un trato distinto. Por último, en lo que respecta al derecho de acceso a cargos públicos se observa que el accionante en ningún momento fue excluido de la Convocatoria de concurso de méritos Proceso de Selección FGN 2022, prueba de ello es que en la lista de elegibles para el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR IV, identificado con el código OPECE I-212-02-(146), en la modalidad de INGRESO, conformada mediante Resolución No. 0066 del 15 de febrero de 2024, proferida por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra en la posición 65, de acuerdo a los resultados obtenidos en cada una de las etapas.

De esta forma, se observa que el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el presente asunto, debido a que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad. El accionante, dispone del medio de defensa judicial ordinario (Jurisdicción Contencioso Administrativa), al cual podía acudir para hacer valer sus derechos, sin que se haya encontrado que el mecanismo judicial careciere de idoneidad; tampoco se demuestra que haya riesgo de generarse un perjuicio irremediable en el quejoso, al carecer este despacho de elementos de juicio para constatar que los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, se encuentren de manera evidente y ostensible amenazados o vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de amparo de los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, impetrados por el señor Carlos Alfonso Sáenz Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía No de Comparto de Contra la UNIVERSIDAD LIBRE - UT CONVOCATORIA FGN 2022 y la COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, conforme lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra esta decisión procede la impugnación ante la Sala Mixta de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Bogotá.

CUARTO: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Arturo Pabon Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 005 Adolescentes Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad1862e2233827259740d2d47ac40623d773e13f9eb25397c90beeea648c1949

Documento generado en 17/04/2024 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica